

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los expedientes **327/2021-A y sus acumulados 328/2021-A y 329/2021-A**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra de personas adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a, 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XIX y XXI, 30, 65, 66 fracción III, 67, 69 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

SUMARIO

Las quejas tuvieron la calidad de ofendidas en una carpeta de investigación. En ese sentido, señalaron que recibieron un trato indigno por parte de una Agente del Ministerio Público y dos psicólogas, todas adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, que fueron revictimizadas y que no realizaron los actos de investigación necesarios para judicializar la carpeta de investigación. También expresaron que fueron puestas en peligro porque se le dio a conocer al inculpado que existía una denuncia en su contra sin antes notificarle la orden de protección de emergencia.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UAIM
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres.	AMP-UAIM
Perito en Psicología de la adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres.	PP-UAIM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Asimismo, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las Agentes del Ministerio Público adscritas a la UAIM, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Investigación deficiente.

La quejosa XXXXX expresó que AMP-UAIM-02 no realizó las investigaciones necesarias para judicializar una carpeta de investigación.⁶ Por su parte, la quejosa XXXXX señaló que la investigación fue deficiente porque después de nueve meses se determinó el no ejercicio de la acción penal y tuvieron que interponer un medio de defensa.⁷

Al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse respecto a estos puntos de queja, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.⁸

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho de la quejosa de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior no implica dejar en forma alguna en estado de indefensión a las quejas, pues de las copias autenticadas de la carpeta de investigación se desprende que interpusieron un medio de defensa en contra del no ejercicio de la acción penal.⁹

2. Revictimización de las quejosa XXXXX.

⁶ Foja 140.

⁷ Foja 701.

⁸ Artículo 21 de la Constitución General: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]"

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]"

⁹ Foja 646.



La quejosa XXXXX señaló que fue revictimizada con la determinación de no ejercicio de la acción penal, porque se determinó que los hechos denunciados no se acreditaron.¹⁰ Al respecto, JEFA-UAIM-01 señaló que se analizaron los datos de prueba que obraban en la carpeta, y a partir de ellos, se determinó el no ejercicio de la acción penal.¹¹

Bajo este contexto, debe señalarse que esta PRODHG se encuentra impedida para analizar el fondo del punto de queja, pues ello representaría analizar la determinación de no ejercicio de la acción penal, lo que contraviene los artículos 21 de la Constitución General y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el ministerio público es el encargado de la investigación de los delitos y de resolver sobre el ejercicio de la acción penal;¹² lo anterior no implica dejar en estado de indefensión a las quejosas, pues tuvieron a su alcance un medio ordinario de defensa. Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro *“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”*.¹³

3. Trato indigno por parte de PP-UAIM-04 hacia la quejosa XXXXX.

La quejosa XXXXX señaló que el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, acudió a entrevista con PP-UAIM-04, quien no le dio un trato digno pues entraba y salía del cubículo constantemente y la trató de forma indiferente y fría durante la entrevista.¹⁴

Al respecto, PP-UAIM-04 expresó que realizó una entrevista psicológica-forense a la quejosa XXXXX, en la que le comentó, en dos ocasiones, que saldría un par de minutos para recibir documentos. Asimismo, señaló que la evaluación no es un proceso de psicoterapia o asistencia psicológica y que brindó escucha activa a la quejosa durante un lapso de tres horas.¹⁵

Sobre ello, en el expediente de queja obra el informe pericial psicológico sobre la quejosa XXXXX, del que se desprende que el XXXXX, PP-UAIM-04 le realizó la evaluación psicológica-forense,¹⁶ pero no existe prueba en el expediente –ni siquiera de carácter indiciario– de la que se desprenda un trato indigno por parte de PP-UAIM-04 a la quejosa; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

No obstante lo anterior, se pone a consideración de la autoridad a quien se dirige la presente resolución, que se supervise que las personas servidoras públicas adscritas a la UAIM se conduzcan con el debido respeto y consideración hacia el público en general; y observen en

¹⁰ Foja 701.

¹¹ Foja 708.

¹² Constitución General, artículo 21: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

¹⁴ Foja 2.

¹⁵ Fojas 11 reverso y 12.

¹⁶ Foja 596.



el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato, ello de conformidad con los artículos 32 fracción III y 86 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹⁷

4. Incorrecta elaboración del informe pericial por parte de PP-UAIM-05.

La quejosa XXXXX expresó que en su experiencia como psicóloga, las evaluaciones psicológicas que se le realizaron no fueron las adecuadas para ella;¹⁸ por su parte, PP-UAIM-05 señaló que las pruebas aplicadas a la quejosa fueron adecuadas a la victimización criminal.¹⁹

Bajo este contexto, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en relación al fondo del punto de queja, ya que ello implicaría pronunciarse sobre el valor de un dato de prueba, lo cual es un asunto de naturaleza jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

5. Trato indigno por parte de AMP-UAIM-02 hacia las quejosas.

La quejosa XXXXX señaló que acudió a la UAIM con las demás quejosas y su abogada cuando se les notificó el no ejercicio de la acción penal, pero AMP-UAIM-02 no las veía a la cara y en todo momento se dirigió a su abogada defensora, y que le hacían preguntas sobre el acuerdo de archivo y sobre la carpeta de investigación, y la AMP-UAIM no les contestaba.²⁰

Por su parte, AMP-UAIM-02 negó los hechos señalados por la quejosa y expresó que notificó a las quejosas el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y archivo definitivo de la carpeta de investigación, en presencia de su abogada defensora, que les explicó su contenido y que contaban con 10 diez días para promover su inconformidad.²¹

Al respecto, no existe prueba en el expediente –ni siquiera de carácter indiciario– de la que se desprenda lo expresado por la quejosa; razón no se emite recomendación al respecto.

6. Trato de PP-UAIM-05 a la quejosa XXXXX.

Es importante señalar que, de acuerdo con el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres,²² en las investigaciones por el delito de violación cometido en agravio de mujeres, corresponde a la autoridad ministerial

¹⁷ "Artículo 32. Los titulares de las Fiscalías tendrán en el ámbito de sus competencias, las siguientes atribuciones: [...] III. Ejercer y supervisar las facultades que corresponden a las unidades administrativas o personal a su cargo, cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares o colaboradores según corresponda;" y "Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y demás personal de la Fiscalía General; observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-de-la-fiscalia-general-del-estado-de-guanajuato>

¹⁸ Foja 140 reverso.

¹⁹ Foja 146 reverso.

²⁰ Foja 701.

²¹ Fojas 150 reverso y 151.

²² Aplicable por el ser vigente al momento en que se llevó a cabo la investigación de la probable comisión del delito en agravio de la quejosa. Páginas 135 y 148. Descargable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Genero/Media/acuerdos/ACUERDOPGJ7-2014ADOPTANFORMALMENTELOSPROTOCOLOS%20DEINVESTIGACIONCONPGACTUALIZADOSDELAPGJEG-1-2015.pdf>



ordenar al personal pericial que realice la valoración y el dictamen psicológico con el propósito de determinar los indicadores o síntomas de agresión sexual, la afectación por el hecho denunciado y el tratamiento necesario para su recuperación; lo cual, debe realizar el personal pericial con visión analítica, objetiva, rigurosa y crítica, a fin de recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito.

Al respecto, la quejosa XXXXX señaló que la PP-UAIM-05 le hacía muecas y se reía mientras le contaba la situación de violencia que vivió; asimismo señaló que PP-UAIM-05 le dijo que “[...] no era posible que alguien que había padecido el tipo de violencia que [le contaba] haya podido terminar un posgrado”.²³

Por su parte, PP-UAIM-05 expresó que le dio un formato de aceptación de la evaluación psicológica a la quejosa, que le explicó en qué consistirían las pruebas psicológicas y que ella aceptó someterse a dicho procedimiento; asimismo expresó que no es su costumbre reírse y hacer muecas, y mencionó: *“la devolución que se le hizo fue en términos de motivación a su persona, haciendo énfasis en sus áreas libres de conflictos para que ella se sintiera mejor, como señalarle que contaba con muchas cosas buenas, como haberse formado y lograr cosas importantes en su vida, nunca fueron en sentido despectivo, por el contrario fueron enfatizando sus logros personales”*,²⁴ y señaló que su intervención fue para hacer una evaluación psicológica no para dar un tratamiento; por lo que, con lo declarado por PP-UAIM-05 se tiene por acreditado que excedió lo dispuesto en el capítulo VIII del Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres; y omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la quejosa.

7. Notificación de la orden de protección de emergencia.

Las quejas señalaron que AMP-UAIM-03 dio a conocer al inculpado que las quejas habían presentado una denuncia en su contra por violación, abusos sexuales y violencia familiar, antes de notificarle la orden de protección en su favor, lo cual las puso en peligro.²⁵

Al respecto, AMP-UAIM-03 en su informe señaló que notificó una orden de protección al probable inculpado y le dio *“intervención legal”*, lo cual era necesario a fin de no vulnerar sus derechos reconocidos por el artículo 20 apartado B de la Constitución General.²⁶

En ese sentido, las personas servidoras públicas tienen la obligación de actuar con debida diligencia, lo que implica que deben garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de su prevención y atención oportuna; de conformidad con el artículo 2 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.²⁷

Por lo tanto, cuando la integridad, libertad o vida de las niñas, adolescentes o adultas estén riesgo por un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, la autoridad

²³Foja 140 reverso.

²⁴Foja 146 anverso y reverso.

²⁵Fojas 2 reverso, 135 reverso y 701 reverso.

²⁶Foja 720 reverso.

²⁷ *“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] Debida diligencia: la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando su participación individual y colectiva, para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.”* Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3499/LAMVLEEG_DL224_REF_24Oct2023.pdf



ministerial debe emitir órdenes administrativas de protección de urgente aplicación, pero al hacerlo, deberán evitar que la persona agresora tenga contacto con la o las víctimas; esto conforme a los artículos 42 y 44 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.²⁸

Dichas órdenes de protección se deben emitir e implementar conforme a ciertos principios, entre los cuales se encuentra el de oportunidad y eficacia, por medio del cual, las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata; de conformidad con el artículo 42 bis fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.²⁹

Así, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que dentro de la carpeta de investigación, AMP-UAIM-03 emitió una orden de protección de emergencia en favor de las quejas consistente en la *“Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes [y] Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia”*;³⁰ dicha orden se emitió el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, se notificó al probable inculpado el 21 veintiuno de septiembre del mismo año,³¹ es decir, siete días después de su emisión.

Bajo este contexto, el día 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, AMP-UAIM-03 citó al probable inculpado y le requirió que se presentara en la UAIM el 21 veintiuno de septiembre del mismo año, ya que *“se requiere su declaración en calidad de IMPUTADO, por el delito de violación, abusos sexuales y violencia familiar, en agravio [de las quejas]...”*.³²

Es decir, la AMP-UAIM-03 emitió una orden de protección de emergencia en favor de las quejas pero omitió notificarla de manera inmediata, y emitió un citatorio para el probable inculpado donde le hacía saber que las quejas habían presentado una denuncia en su contra por los delitos de violación, abusos sexuales y violencia familiar, y esperó siete días a que el probable inculpado compareciera ante la UAIM para notificarle la orden de protección,³³ aún y cuando de las denuncias que presentaron las quejas se desprendían factores de riesgo tales como que el probable inculpado era una persona violenta y contaba con varias armas de fuego.³⁴

²⁸ “Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

²⁹ “Artículo 44. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.” Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3499/LAMVLVEG_DL224_REF_24Oct2023.pdf

³⁰ “Artículo 42 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: [...] IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3499/LAMVLVEG_DL224_REF_24Oct2023.pdf

³¹ Foja 654.

³² Foja 658.

³³ Foja 662.

³⁴ Foja 667.

³⁴ Fojas 167, 186, 200, 208 reverso.



De ahí que AMP-UAIM-03 al haber dado aviso al probable inculpado sobre la existencia de denuncias en su contra, al no haber notificado de manera inmediata la orden de protección de emergencia y haber esperado a que compareciera a la UAIM para notificarle la orden de protección de emergencia, dejó de observar el principio de oportunidad y eficacia de las mismas, y dejó de actuar con la debida diligencia para salvaguardar el derecho de las quejas a una vida libre de violencia; de conformidad con los artículos 2 fracción IV, 42 y 42 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.³⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-UAIM-03, omitió salvaguardar los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

³⁵ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3499/LAMVLVEG_DL224_REF_24Oct2023.pdf

³⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-UAIM-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta

³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres constituye la manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer, a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.³⁹

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha sostenido que la violencia contra la mujer tiene su origen en factores relacionados con el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control y poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género y desalentar e incluso castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.⁴⁰

Asimismo, señaló que dicha violencia contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados (dentro de la familia, la comunidad, espacios públicos o privados, en el lugar de trabajo, la política, el deporte, los servicios de salud, entornos educativos, etcétera); y que la violencia contra la mujer puede derivarse de actos u omisiones de agentes estatales y no estatales.

Por ello, en la presente resolución se analizaron actos relacionados con violencia contra la mujer; por lo que es importante que la medida de reparación tenga un efecto correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen los estereotipos y las prácticas que perpetúan la discriminación contra las mujeres, siendo relevante que se impartan capacitaciones a la autoridad infractora.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana y que las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.⁴¹

Por lo anterior, la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación deberá girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-UAIM-03 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁹ Naciones Unidas. Resolución A7RES/48/104 de 23 veintitrés de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

⁴⁰ Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35 de veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete. Recomendación general número 35 treinta y cinco sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 diecinueve. Párrafos 19 y 20. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁴¹ Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 540. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-UAIM-03, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen las gestiones necesarias para brindar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la autoridad infractora; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.